

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Lima, 02 de octubre de 2015

N° 137-2015-GG-OSITRAN

VISTOS:

El Informe N° 125-15-GAJ-OSITRAN, de fecha 1 de octubre de 2015, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 034-2015-GSF-OSITRAN, presentado por la empresa Concesionaria Concesionaria Vial del Sur S.A. (en adelante, COVISUR o el Concesionario);

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de octubre de 2007, se suscribió entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Concedente) y la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR (en adelante, Concesionario), el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial N° 5: Matarani – Arequipa – Juliaca – Azángaro/ Ilo – Moquegua – Puno – Juliaca, del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, es objetivo de este Organismo Regulador, entre otros, velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Contratos de Concesión vinculados a la Infraestructura Pública Nacional de Transporte;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que los Organismos Reguladores ejercen las funciones: Supervisora, Reguladora, Normativa, Fiscalizadora y Sancionadora, de Solución de Controversias, y Solución de Reclamos de Usuarios;

Que, a través del Informe N° 001-2015-GSF-OSITRAN/T5-HGH de fecha 05 de enero de 2015, el coordinador *In Situ* de la concesión del proyecto IIRSA SUR TRAMO 5, informó sobre la congestión vehicular producida en las Unidades de Peaje de Matarani y Patahuasi, en tres oportunidades: el 12 y 27 de noviembre de 2014, y el 04 de diciembre de 2014;

Que, mediante Informe N° 0331-2015-GSF-OSITRAN de fecha 05 de febrero de 2015, la Jefatura de Carreteras del Sur, concluyó que el Concesionario habría incumplido los numerales 7.9 y 7.12 de la Sección 3 del Anexo I del Contrato de Concesión, referido al registro de una congestión aislada con un TEC superior a cinco (05) minutos, en las tres oportunidades informadas por el coordinador *in situ*, precisando además que durante las congestiones vehiculares reportadas, el Concesionario no dio tránsito libre e ininterrumpido, conforme establece el Contrato de Concesión, sino que por el contrario efectuó el cobro del peaje a los vehículos;

Que, mediante Oficio N° 004-2015-JFI-GSF-OSITRAN, notificado el 18 de mayo de 2015, se comunicó al Concesionario el presunto incumplimiento de la obligación a su cargo, detallada en el numeral 7.12 de la Sección 3 del Anexo I del Contrato de Concesión, dándose inicio, de esta manera, a un procedimiento administrativo sancionador e imputándose la infracción

prevista en el numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN;

Que, mediante Carta s/n recibida el 08 de junio de 2015, COVISUR presentó sus descargos al Oficio N° 004-2015-JFI-GSF-OSITRAN;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 034-2015-GSF-OSITRAN de fecha 21 de julio de 2015, se determinó que el Concesionario había incumplido con la obligación establecida en el numeral 7.12 de la Sección 3 del Anexo I del Contrato de Concesión, al haber registrado una medición aislada de un tiempo de espera en cola superior a los cinco (05) minutos, el 12 de noviembre de 2014, en el Peaje Patahuasi (dirección Yura-Patahuasi), el 27 de noviembre de 2014 en el Peaje de Matarani (dirección Em. Panamericana-Matarani) y el 04 de diciembre de 2014 en el Peaje Patahuasi (dirección Patahuasi-Yura), infracción calificada como leve en el numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, imponiéndose una multa de una (01) UIT. La referida resolución se basó en el Informe N° 005-2015-JFI-GSF-OSITRAN, el cual forma parte integrante de ella;

Que, el 21 de agosto de 2015, COVISUR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 034-2015-GSF-OSITRAN, solicitando se declare su nulidad, por haberse incumplido con los procedimientos y exigencias previstas en el Reglamento de Supervisión y el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN. Finalmente, alega que no existe incumplimiento del numeral 7.12 del Anexo I del Contrato de Concesión;

Que, de acuerdo con el artículo 68 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2012-PCM, corresponde al Tribunal de Asuntos Administrativos resolver en segunda y última instancia los recursos que se interpongan contra las sanciones impuestas por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. Al respecto, mediante Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN del 29 de abril de 2015, el Consejo Directivo de OSITRAN señaló que en tanto se implementa el Tribunal de Asuntos Administrativos, sus funciones serán ejercidas por la Gerencia General de OSITRAN;

Que, mediante el Informe N° 125-15-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que se declare infundado el Recurso de Apelación presentado por COVISUR, luego de concluir lo siguiente:

- Respecto a la nulidad de la Resolución impugnada se concluye que no se presenta ninguna causal contemplada en el artículo 10° de la LPAG, por las razones expuestas en los numerales 26 al 44 del referido informe.
- Sobre el cómputo del TEC, en concordancia con los numerales 45 al 59 del referido informe, la imputación a COVISUR se basa en el numeral 7.12 del Anexo I del Contrato de Concesión, el cual establece un TEC de medición aislada (TEC Aislado) y que constituye un estándar de servicio a cumplir por parte de la Entidad Prestadora. Este TEC resulta ser distinto al TEC Anual regulado por el numeral 7.1 al 7.8 del citado Anexo, que tiene como fin recoger información sobre la manera cómo la empresa viene prestando los servicios. Por tanto, no es válido lo expresado por la empresa respecto a que el TEC (TEC Anual) del numeral 7.1 y siguientes, es el mismo que debe ser aplicado al del numeral 7.12 (TEC Aislado).

- Respecto a la identificación de los vehículos, se concluye que es válido el método utilizado en la supervisión para la detección del TEC Aislado, esto es, de grabar en video el cumplimiento del numeral 7.12 del Anexo I del Contrato de Concesión, por lo que queda desvirtuada la afirmación de la empresa en este extremo, tal como se sustenta en los numerales 60 al 66 del referido informe.

Que, luego de revisar y discutir el Informe de vistos, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN; y, en concordancia con el Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN del 29 de abril de 2015

SE RESUELVE:

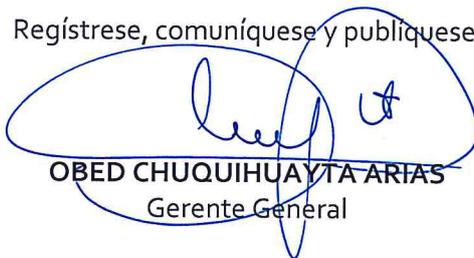
Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 034-2015-GSF-OSITRAN, presentado por la Concesionaria Vial del Sur S.A. y, en consecuencia, CONFIRMAR la imposición de la multa equivalente a 01 UIT, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 125-15-GAJ-OSITRAN, a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento la presente Resolución, así como el Informe N° 125-15-GAJ-OSITRAN, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Comunicación Corporativa, para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS
Gerente General

REG.SAL.GG:37552-2015